

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

Margen de Tolerancia Centolla y Centollón Magallanes

Expediente Ceropapel N° 10590/2025

ESTABLECE MARGEN DE TOLERANCIA PARA
CENTOLLA Y CENTOLLÓN, REGIÓN DE
MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA.

VALPARAÍSO, **jueves, 28 de agosto de 2025**

R. EX. N° **02074/2025**

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante de Informe Técnico (R. PESQ.) N° 129-2025, contenido en Memorándum (D.P.) N° 1145/2025, de fecha 21 de agosto de 2025, expediente N° 10590/2025; lo informado por el Presidente del Consejo Zonal de Pesca de Magallanes y de La Antártica Chilena mediante Oficio (DZ XII) ORD. N° 1126/2025; por el Comité de Manejo de Centolla y Centollón de la Región de Magallanes y de La Antártica Chilena mediante Acta Sintética de Sesión N° 05/2025; lo dispuesto en las Leyes N° 19.880, N° 20.657 y N° 21.651; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, los D.S. N° 1584 de 1934, N° 374 y N° 442, ambos de 1981 y, N° 375 de 1986, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la comunicación previa al Comité Científico Técnico de Crustáceos Demersales mediante Carta (D.D.P.) N° 966/2025, de esta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la talla mínima de extracción para el recurso centolla (*Lithodes santolla*) en el área marítima de la Región de Magallanes y La Antártica Chilena es de 12 centímetros, medida desde la órbita ocular al extremo medio posterior del cefalotórax, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del D.S. N° 442 de 1981, modificado mediante D.S. N° 375 de 1986, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

2.- Que, por otra parte, la talla mínima de extracción del recurso centollón (*Paralomis granulosa*), en la mencionada área marítima, es de 8 centímetros de longitud cefalotorácica, medida desde la órbita del ojo, al extremo medio inferior del cefalotórax o caparazón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° letra t) del D.S. N° 1584 de 1934, modificado mediante D.S. 374 de 1981, ambos del citado Ministerio.

3.- Que mediante Informe Técnico (R. PESQ.) N° 129-2025, citado en Visto, la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, ha recomendado establecer un rango máximo de tolerancia de 1,5% bajo la talla mínima legal de captura para cada uno de los recursos centolla y centollón, capturas que en ningún caso podrán incluir ejemplares inferiores a 11,8 centímetros y 7,8 centímetros respectivamente, medida que no tendría efectos negativos en el cumplimiento de los objetivos de conservación y sustentabilidad de los recursos en cuestión.

4.- Que esta recomendación fue acogida por el Comité de Manejo de Centolla y Centollón de la Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, según consta en Acta Sintética de Sesión N° 05/2025, el cual previamente había manifestado la necesidad de avanzar en el establecimiento de un margen de tolerancia en la implementación de la talla mínima legal para una mejor operación de la flota, en concordancia con similares medidas implementadas en otras pesquerías de la región, inquietud que también habían manifestado organizaciones de pescadores artesanales así como otros usuarios de la pesquería.

5.- Que, el artículo 4° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar tamaños o pesos mínimos de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia, que deberá realizarse mediante resolución fundada del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, previa consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda y comunicación previa al Comité Científico Técnico.

6.- Que el Consejo Zonal de Pesca de la Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, carece de quorum para sesionar, por lo que se prescindirá del informe de este organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- Que, se ha comunicado previamente de esta medida al Comité Científico Técnico de Crustáceos Demersales.

RESUELVO:

1.- Establécese en el área marítima de la Región de Magallanes y de La Antártica Chilena un rango máximo de tolerancia de un 1,5% de las capturas bajo la talla mínima legal de 12 centímetros, para el recurso centolla (*Lithodes santolla*), capturas que en ningún podrán incluir inferiores a 11,8 centímetros.

Asimismo, establécese en el área marítima de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena un rango máximo de tolerancia de un 1,5% de las capturas bajo la talla mínima legal de 8 centímetros, para el recurso centollón (*Paralomis granulosa*), capturas que en ningún caso podrán incluir ejemplares inferiores a 7,8 centímetros.

2.- Prohíbese la captura, posesión, mera tenencia, almacenamiento, procesamiento, transformación, transporte y comercialización de los mencionados recursos bajo la talla mínima de extracción vigente y en exceso a los márgenes de tolerancia establecidos en el numeral precedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 110 letra k) y 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4.- La infracción a las disposiciones de la presente resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

6.- En lo no modificado por la presente resolución, regirán las medidas de administración establecidas en 1° del D.S. N° 442 de 1981, modificado mediante D.S. N° 375 de 1986, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, como aquellas contenidas en el artículo 2° letra t) del D.S. N° 1584 de 1934, modificado mediante D.S. 374 de 1981, ambos del citado Ministerio.

7.- Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo, Marina Mercante, a la Dirección Zonal de Pesca de Magallanes y de La Antártica Chilena, y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.



JULIO ANDRES SALAS GUTIERREZ
Subsecretario
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

RPC/CGS



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: <https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=21698060&hash=68c7a>